

378R1680

Nº L 193/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

18. 7. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 1680/78 DE LA COMISIÓN

de 17 de julio de 1978

por el que se ajusta la restitución a la exportación de malta prevista en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1254/78⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16.

Considerando que, respecto de las exportaciones de malta de cebada efectuadas durante los dos primeros meses de la campaña con una restitución fijada por anticipado antes del 1 de agosto, el Reglamento (CEE) nº 2727/75 prevé en el apartado 4 de su artículo 16 las condiciones en que deberá efectuarse el ajuste de la restitución,

Considerando que, en caso de que deba efectuarse dicho ajuste, es conveniente cerciorarse de que la malta de cebada exportada durante los dos primeros meses de la campaña estaba almacenada desde el final de la campaña anterior o se ha fabricado con cebada almacenada en dicha fecha; que, por consiguiente, es necesario proceder al respecto a un control de las existencias de cebada y de malta al final de la campaña de que se trate; que los organismos competentes de cada Estado miembro deben garantizar dichos controles, encargándose asimismo de adoptar las medidas necesarias para garantizar la observancia de las disposiciones comunitarias relativas al ajuste de las restituciones a la exportación de malta durante el período considerado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a las existencias de malta o de cebada disponibles al final de una campaña cuando no se haya fijado la indemnización compensadora contemplada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 para dichos productos y éstos se exporten en forma de malta durante los dos primeros meses de la campaña siguiente con un certificado que señale una restitución fijada por anticipado antes del 1 de agosto.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 156 de 14. 6. 1978, p. 1.

2. Se considerará fecha de la exportación aquella en que se cumplan las formalidades aduaneras contempladas en la letra b) del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 193/75⁽¹⁾.

Artículo 2

1. Para beneficiarse del ajuste de la restitución a la exportación de malta de cebada prevista en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75:

— si la malta se hubiere fabricado con cebada almacenada al final de la campaña de comercialización, el exportador deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro encargado del pago de la restitución documentos que certifiquen:

- a) que la cebada procede de existencias declaradas a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encontraba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3,
- b) que la malta se ha exportado después del 31 de julio y antes del 1 de octubre del año de que se trate;

— cuando se trate de malta almacenada al final de la campaña de comercialización, el exportador deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro encargado del pago de la restitución documentos que certifiquen:

- a) que la malta procede de existencias declaradas a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encontraba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3,
- b) que la malta se ha exportado después del 31 de julio y antes del 1 de octubre del año de que se trate.

2. La autoridad competente encargada del pago de la restitución conservará el documento contemplado en la letra a) del primero y segundo guiones del apartado 1.

Artículo 3

1. El poseedor de existencias de malta o de cebada que puedan exportarse en forma de malta con la restitución ajustada deberá remitir, mediante carta certificada,

⁽¹⁾ DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 10.

télex o telegrama, a más tardar el tercer día hábil del mes de agosto del año de que se trate, una declaración a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren las existencias con indicación de las existencias de malta y de cebada, anteriormente mencionadas que obren en su poder el día 31 de julio. Dicha declaración deberá contener, por lo menos, los datos contemplados en el Anexo.

2. Cuando se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 1, la autoridad competente expedirá, a instancia del interesado, uno o más certificados que acrediten que los productos exportados se encontraban efectivamente en existencias al final de la campaña de comercialización anterior y podrán, por ello, beneficiarse del ajuste de la restitución de acuerdo con las disposiciones del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

El documento o documentos acreditativos expedidos sólo podrán referirse a la cantidad declarada de acuerdo con el apartado 1. A instancia del interesado, podrá sustituirse una certificación ya expedida por certificaciones parciales.

Artículo 4

1. La autoridad competente de cada Estado miembro:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 1978.

- a) ejercerá los controles necesarios de las existencias y sus movimientos en su territorio;
- b) adoptará cuantas medidas juzgue necesarias habida cuenta de las condiciones especiales existentes en su territorio y fijará, en particular, los plazos durante los que se controlarán las existencias y sus movimientos;

2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre del año correspondiente, un informe escrito sobre la aplicación del presente Reglamento en el que consten las existencias de cebada y malta disponibles al final de la campaña y las cantidades de malta exportadas que se hayan beneficiado de las disposiciones del presente Reglamento.

3. La autoridad competente de cada Estado miembro será el organismo de intervención o cualquier otro organismo designado por el Estado miembro.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO

Datos mínimos que deberán figurar en la declaración de existencias de malta o cebada disponibles el 31 de julio

A. *Malta*

1. Cantidad, desglosada por tipos de malta.
2. Lugar de almacenamiento.

B. *Cebada*

1. Cantidad
 2. Lugar de almacenamiento
 3. Delcaración que certifique que:
 - a) la cebada no procede de la nueva cosecha de la Comunidad.
 - b) la cebada es apta para ser transformada en malta.
-